

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0453/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 6 de julio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0453/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 29 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173123000060, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Conforme lo disponen los artículos 57, 58 fracción XII, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la UABJO, solicito me proporcione información en cuanto a su estructura Orgánica actual de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

- 1.- Proporcione copia simple del organigrama o estructura Orgánica de la Facultad en mención
- 2.- Denominación de las coordinaciones que tiene dicha Facultad, así como el nombre del coordinador respectivo
- 3.- Nombramiento de cada uno de los coordinadores, así como curriculum, cedula profesional
- 4.- Cantidad neta y bruta que perciben los coordinadores de la citada Facultad, por concepto de salario y/ o cualesquiera otras prestaciones con motivo del desempeño de sus funciones
- 5.- Funciones y/o atribuciones que tienen cada uno de los coordinadores de que se trata, proporcionando copia simple del documento en donde aparezcan dichas funciones o atribuciones
- 6.- Que personal adicional que no tenga carácter de coordinador tiene contratado el actual Director de la citada Facultad, ya sea que colaboren directamente con él o con los coordinadores, informando el nombre completo, sueldo neto y bruto que perciben, cargo, funciones o actividades realizadas por cada uno de ellos.
- 7.- Bajo que criterio se contrato al coordinador de Codmai de la Facultad, ¿existe nepotismo por parte del director?



De igual forma, en el apartado “otros datos para facilitar su localización” el ahora recurrente manifestó:

Solicito Información a la:
Facultad de Contaduría y Administración

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 19 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número 069/FCA/2023 firmado por el Director de la FCA, dirigido a el titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio número UABJO/UT/161/2023, de fecha 10 de abril de 2023, a través del cual solicita información, es de manifestarle lo siguiente:

Respecto a la información requerida por el solicitante, en la solicitud de folio 201173123000060, es de decirle lo siguiente:

Se anexa organigrama de la Facultad de Contaduría y Administración, denominación de las coordinaciones y nombre de los coordinadores.

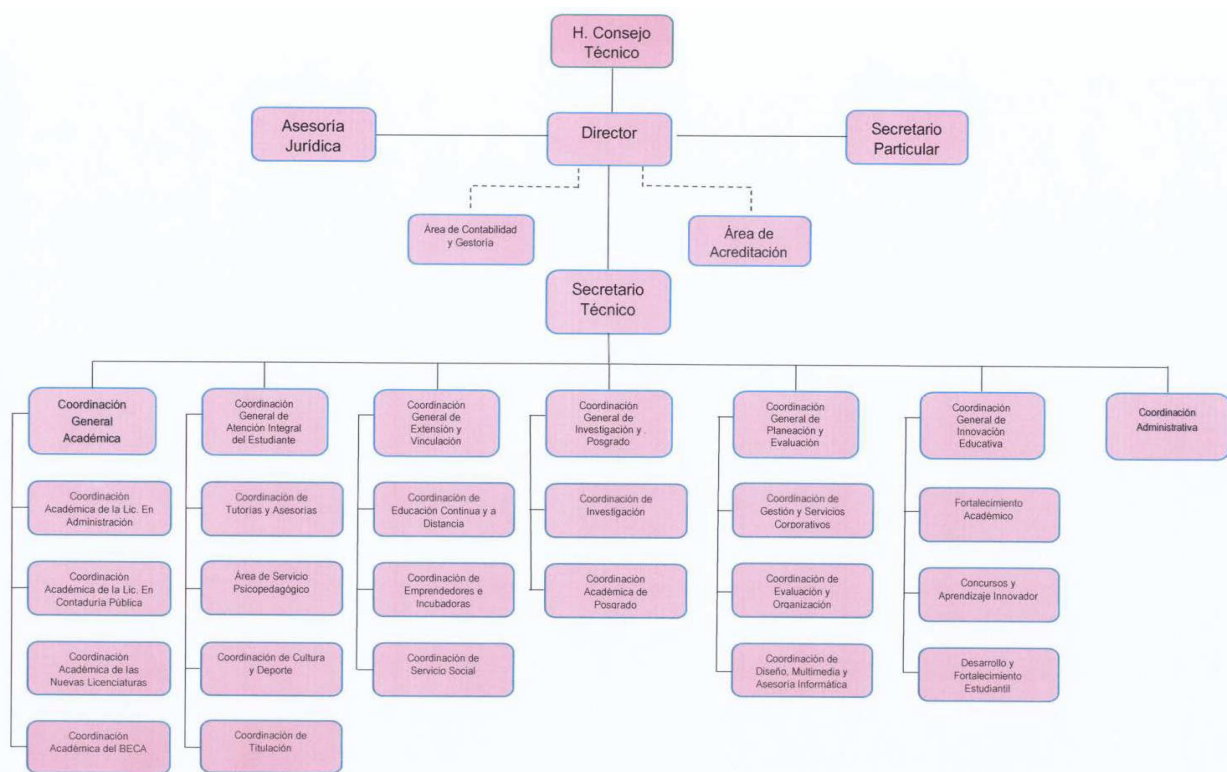
Respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, se está generando la información.

El criterio de contratación es de acuerdo al perfil, si existiera alguna irregularidad, en su contratación, le correspondería a la Contraloría General, realizar la investigación correspondiente.

- Copia de los Organigramas de la Facultad de Contaduría y Administración del sujeto obligado.

Organigrama de la FCA

	ÁREA	TITULAR
1	Director	Mtro. Mauro Francisco Pérez Carrasco
2	Secretario Técnico	C.P. Cesar Mendoza Pacheco
3	Secretaría Particular	Dr. Rosendo Martínez Jiménez
4	Asesor Jurídico	Lic. Daniel Jiménez Arango
5	Área de Acreditación	Mtra. Edith Dolores Hernández Pérez
6	Área de Contabilidad y Gestoría	C.P. Rafael Velasco Pérez
7	Coordinación General Académica	C.P. Víctor Manuel Patiño Vargas
8	Coordinación de la Licenciatura en Administración	C.P. Linda Patricia Carrasco Morga
9	Coordinación de la Licenciatura en Contaduría Pública	L.A. Karina Robledo Espinoza
10	Coordinación de las Nuevas Licenciaturas	Lic. Luis Alberto Carranza Hernández
11	Coordinación Académica del BECA	Lic. Flor Cabrera Ramos
12	Coordinación General de Atención Integral al Estudiante	C.P. Laura Beatriz Mendoza Vásquez
13	Coordinación de Tutorías y Asesorías	M.A. Ricardo Alarcón Alcántara
14	Área de servicio Psicopedagógico	Floris Jiménez Garnica (Psic.)
15	Coordinación de Cultura y Deporte	Mtro. Gerardo Meléndez Matías
16	Coordinación de Titulación	C.P. Julio Cesar Mora Pérez
17	Coordinación General de Extensión y Vinculación	Dra. Rosa María Velásquez Sánchez
18	Coordinación de Educación Continua y a Distancia	Dra. Rosa Elia Martínez Zaguilan
19	Coordinación de Emprendedores e incubadoras	Mtro. Rodrigo Marcial Nava
20	Coordinación de Servicio Social	C.P. Daniel Cruz Martínez
21	Coordinación General de Investigación y Posgrado	Mtro. Demetrio Néstor Ramírez Guzmán
22	Coordinación de Investigación	Dr. Ignacio Alfonso Martínez Jiménez
23	Coordinación Académica de Posgrado	M.A. Adaia Aquino Arroyo
24	Coordinación General de Planeación y Evaluación	Lic. Victoria Belegui Santiago Gaytan
25	Coordinación de Gestión y Servicios Corporativos	Mtro. Lenin Francisco Martínez Ramírez
26	Coordinación de Evaluación y Organización	Lic. Jazmín García
27	Coordinación de Diseño Multimedia y Asesoría Informática	Mtro. Mauro Francisco Pérez Morales
28	Coordinación General de Innovación Educativa	M.F. Brenda García Carazo
29	Fortalecimiento Académico	Mtro. Illya Kuriaki Pérez Gijón
30	Concurso y Aprendizaje Innovador	Mtra. Alejandra Vicente Jiménez
31	Desarrollo y Fortalecimiento Estudiantil	C.P. Mayra Gallegos Cruz
32	Coordinación Administrativa	Lic. Monserrat del Carmen Martínez Aquino



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No estoy de acuerdo con su la respuesta proporcionada, ya que no se responden a todas las preguntas. Además de que me gustaría saber cual sería el perfil indicado al cual hacen referencia para la contratación.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0453/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

No se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), envío de alegatos y manifestaciones por ninguna de las partes.



Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 29 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 19 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 155 de la LTAIPBG, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 154

citado. Lo anterior, respecto al punto 7 de la solicitud de la parte recurrente en la que se solicitó:

7.- Bajo que criterio se contrato al coordinador de Codmai de la Facultad, ¿existe nepotismo por parte del director?	El criterio de contratación es de acuerdo al perfil, si existiera alguna irregularidad, en su contratación, le correspondería a la Contraloría General, realizar la investigación correspondiente.	Ademas de que me gustaria saber cual seria el perfil indicado al cual hacen referencia para la contratacion
--	--	---

Como se puede observar en el punto 7 se solicitó el criterio de contratación de un coordinador respecto del cual el sujeto obligado informó que su contratación es de acuerdo al perfil. En atención de ello, la parte recurrente solicitó conocer cuál es el perfil indicado, por lo que se tiene que a partir de la información brindada en la respuesta, se requirió información diversa a la solicitada originalmente, por lo que no puede ser parte de análisis en el presente recurso de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se le informa al particular que cuenta con el derecho de presentar nueva solicitud de acceso a la información, para requerir esta o más información.

Por lo anterior, se **sobresee parcialmente** el presente recurso de revisión, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente respecto al punto 7, con fundamento en los artículos 154, fracción VII y 155, fracción IV.

Cuarto. Litis

Para mayor apreciación, se inserta la siguiente tabla que contiene información relativa a lo solicitado, la respuesta y la inconformidad planteada.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1.- Proporcione copia simple del organigrama o estructura Orgánica actual de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.	Anexa el organigrama correspondiente.	No se inconforma
2.- Denominación de las coordinaciones que tiene dicha Facultad, así como el nombre del coordinador respectivo.	Anexa cuadro con información de cada área con la que cuenta dicha Facultad, y nombre de cada Titular, incluyendo las Coordinaciones.	
3.- Nombramiento de cada uno de los coordinadores, así como curriculum, cedula profesional.	El sujeto obligado refiere que se está generando la información solicitada.	No estoy de acuerdo con su la respuesta proporcionada, ya que no se responden a todas las preguntas.
4.-Cantidad neta y bruta que perciben los coordinadores de la citada Facultad, por concepto de salario y/ o cualesquiera otras prestaciones con motivo del desempeño de sus funciones	El sujeto obligado refiere que se está generando la información solicitada.	
5.-Funciones y/o atribuciones que tienen cada uno de los coordinadores de que se trata,	El sujeto obligado refiere que se está generando la información solicitada.	

proporcionando copia simple del documento en donde aparezcan dichas funciones o atribuciones		
6.- Que personal adicional que no tenga carácter de coordinador tiene contratado el actual Director de la citada Facultad, ya sea que colaboren directamente con él o con los coordinadores, informando el nombre completo, sueldo neto y bruto que perciben, cargo, funciones o actividades realizadas por cada uno de ellos.	No se pronuncia respecto a este punto.	
7.- Bajo que criterio se contrato al coordinador de Codmai de la Facultad, ¿existe nepotismo por parte del director?	El criterio de contratación es de acuerdo al perfil, si existiera alguna irregularidad, en su contratación, le correspondería a la Contraloría General, realizar la investigación correspondiente.	Sobreseimiento parcial.

Como se observa en la anterior, el sujeto obligado brinda la información requerida en los puntos 1 y 2; de igual forma, se pronuncia respecto a lo solicitado en el punto 7 de la solicitud de información.

Por otro lado, en lo que respecta a los puntos 3, 4 y 5 el sujeto obligado refiere que la información solicitada se está generando, mientras que en el punto 6 no hubo pronunciación al respecto.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconforma argumentando que el sujeto obligado no dio respuesta a todos los puntos solicitados.

Durante la tramitación del recurso de revisión, se tuvo que las partes no realizaron manifestaciones.

Por todo lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de inexistencia referida por el sujeto obligado a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información, se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia; de igual forma si hubo pronunciamiento respecto al punto 6 de la solicitud.

Cuarto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

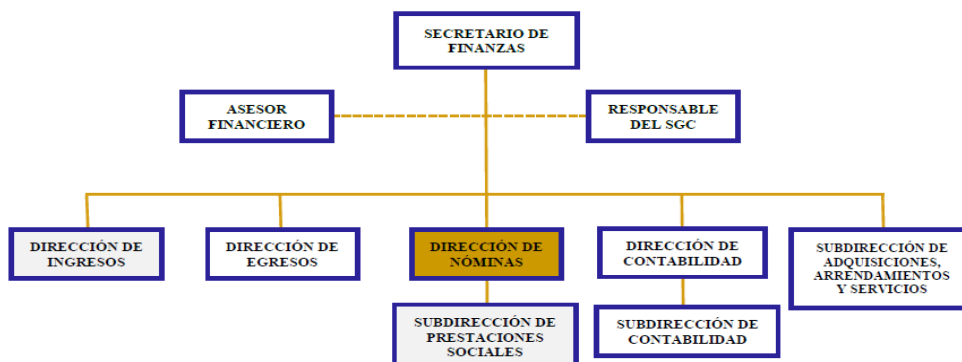
Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información al área correspondiente a la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración, siendo esta el área competente para conocer de la misma, al tratarse de servidores públicos adscritos a dicha área; sin embargo, se considera que debió turnar la solicitud a otras áreas como la Secretaría de Finanzas, de quien deriva la Dirección de Egresos y la Dirección de Nóminas, siendo este último, el encargado de determinar de manera eficiente y oportuna el pago de sueldos y salarios y demás prestaciones a que tienen derecho el personal académico y administrativo de la U.A.B.J.O., calculando el impuesto sobre la renta correspondiente a

cada trabajador. Lo anterior, conforme al Manual General de Organización de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS



PUESTO

Director de Nóminas

Objetivo Específico

Determinar de manera eficiente y oportuna el pago de sueldos y salarios y demás prestaciones a que tienen derecho el personal académico y administrativo de la U.A.B.J.O., calculando el impuesto sobre la renta correspondiente a cada trabajador.

Determinar y enterar las aportaciones correspondientes al I.M.S.S. e I.N.F.O.N.A.V.I.T. derivadas de la relación laboral.

En este sentido, se tiene que efectivamente el sujeto obligado tiene facultades para conocer de la información solicitada, toda vez que, en lo que corresponde a los puntos 3, 4 y 5, la información versa sobre las obligaciones de transparencia del sujeto obligado; es decir, el deber que tiene todo ente público de difundir, actualizar y poner a disposición de toda persona de manera proactiva y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda; esto, al tratarse de nombramientos, información curricular, remuneración bruta y neta, nombramientos y funciones y/o atribuciones de servidores públicos adscritos a la facultad de Contaduría y Administración, información que se encuentra prevista en las fracciones II, VIII y XVII del artículo 70 de la LGTAIP.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado señala que la información solicitada se encuentra en proceso de generación, por lo cual, no es posible proporcionarla, sin embargo, con base en los preceptos antes invocados, la información solicitada debió haber estado publicada desde el momento de la solicitud de información; es decir, si bien es cierto el sujeto obligado pudiera estar en un proceso de actualización de puestos, también lo es que, en el momento de la solicitud había remuneraciones pagadas, información curricular entregada y nombramientos generados conforme a la **normativa vigente**. Por lo que el sujeto obligado debió proporcionarle a la parte solicitante la información que hasta el momento contaba y las funciones conforme a la normativa que se encontrara vigente, y no vulnerarle su derecho de acceso a la información que le asiste como persona.

Ahora bien, en lo que corresponde al punto 6 de la solicitud de información correspondiente a “...6.- *Que personal adicional que no tenga carácter de coordinador tiene contratado el actual Director de la citada Facultad, ya sea que colaboren directamente con él o con los coordinadores, informando el nombre completo, sueldo neto y bruto que perciben, cargo, funciones o actividades realizadas por cada uno de ellos...*”; se tiene que el sujeto obligado no se pronunció al respecto, por lo que es procedente ordenarle a que proporcione respuesta a dicho planteamiento.

Lo anterior en atención al criterio de interpretación SO/002/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que refiere que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información la exhaustividad significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,** la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a**

cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por todo lo anterior, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que modifique su respuesta inicial en lo referente a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de información, a efectos de que haga entrega de la información que hasta el momento se encuentre vigente.

De igual forma, es conducente ordenarle a que se pronuncie respecto al punto 6 de la solicitud de información.

Quinto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III, de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

- 1) Haga entrega de la información vigente solicitada en los **puntos 3, 4 y 5** de la solicitud de información.
- 2) Se pronuncie respecto al **punto 6** de la solicitud de información.

Por otra parte, se **sobresee parcialmente** el presente recurso de revisión, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente respecto al **punto 7**, con fundamento en los artículos 154, fracción VII y 155, fracción IV.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del



Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III, de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

- 1) Haga entrega de la información publicada en sus portales de transparencia respecto a los **puntos 3, 4 y 5** de la solicitud de información.
- 2) Se pronuncie respecto al **punto 6** de la solicitud de información.

Por otra parte, se **sobresee parcialmente** el presente recurso de revisión, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente respecto al **punto 7**, con fundamento en los artículos 154, fracción VII y 155, fracción IV.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.



Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0453/2023/SICOM

